

## Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la parte demandante solicita la anulación de la Decisión de la Comisión contenida en la nota de adeudo nº 3.240.912.189, de 17 de diciembre de 2007, relativa a la Decisión de la Comisión nº C(2007) 4645, de 4 de octubre de 2007, por la que se suprime a raíz de un informe de la OLAF la ayuda concedida por el Fondo Social Europeo para la financiación, en forma de subvención global, de un proyecto piloto llevado a cabo por la demandante <sup>(1)</sup>, cuya anulación solicita ésta en el marco del asunto T-444/07, CPME/Comisión <sup>(2)</sup>.

En apoyo de su recurso la demandante alega, con carácter principal, que la Comisión incurrió en error de Derecho y en abuso de poder, en la medida en que la nota de adeudo impugnada no se dirigió al deudor real. Invocando una infracción del artículo 135 del Reglamento Financiero, nº 1605/2002 <sup>(3)</sup>, alega que la nota de adeudo debía haberse dirigido a la entidad que desempeñó la responsabilidad financiera del proyecto en cuestión, que percibió realmente las subvenciones del Fondo Social Europeo.

Además, la demandante alega que el hecho de haberle dirigido la nota de adeudo menoscaba su imagen y su credibilidad respecto de sus socios financieros, habida cuenta de la misión de interés general que realiza la demandante.

<sup>(1)</sup> Decisión C(1999) 2645 de la Comisión, de 17 de agosto de 1999, en su versión modificada por la Decisión C(2001) 2144, de 18 de septiembre de 2001.

<sup>(2)</sup> DO 2008, C 37, p. 29.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE, Euratom), nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312, p. 1).

## Recurso interpuesto el 29 de febrero de 2008 — España/Comisión

(Asunto T-113/08)

(2008/C 107/68)

*Lengua de procedimiento: español*

### Partes

*Demandante:* Reino de España (representante: Sr. M. Muñoz Pérez)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

### Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión 2008/68/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2007, por la que se excluyen de la finan-

ciación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de garantía del FEOGA, en la parte que es objeto del presente recurso, y

— que se condene en costas a la Institución demandada.

## Motivos y principales alegaciones

Mediante la decisión impugnada se excluyen de la financiación comunitaria determinadas correcciones, entre las que, a los efectos del presente recurso, se incluyen las que afectan a las ayudas a la producción de aceite de oliva en las campañas 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001, por un importe total de 183 965 185,54 euros; y las de pagos directos, ayudas por superficie de los cultivos herbáceos, solicitadas entre los años 2003 y 2004, por un importe total de 16 591 528,35 euros.

En concreto, la presente demanda se refiere a la corrección financiera acordada con relación a la ayuda a la producción de aceite de oliva, excluyendo la parte de la misma correspondiente a la campaña 1999/2000 en Andalucía, y a la acordada con relación a las ayudas por superficie de cultivos herbáceos solicitados en los años 2003 y 2004.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

— Por lo que respecta a las ayudas a la producción de aceite de oliva:

— Vulneración del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1663/95 <sup>(1)</sup>, por no basarse la corrección financiera en las observaciones efectuadas por la Comisión en las comprobaciones hechas a raíz de la investigación, sino en la extrapolación de observaciones correspondientes a otras investigaciones.

— Infracción de los artículos 2 y 3 del reglamento (CEE) nº 729/70 <sup>(2)</sup> y del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 <sup>(3)</sup>, ya que la decisión impugnada los aplica a un supuesto en que no procede, dada la insuficiencia de las teóricas irregularidades invocadas por la Comisión para justificar la corrección financiera acordada.

— Desconocimiento del plazo de veinticuatro meses anteriores a la comunicación escrita de los resultados de las verificaciones, previsto en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1258/99.

— Por lo que respecta a las ayudas por superficie de cultivos herbáceos:

— Vulneración del procedimiento previsto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1663/95, por no haberse hecho constar los motivos que justifican la corrección financiera en el documento en que se comunicaban al Estado miembro los resultados de las comprobaciones y, con carácter subsidiario, el desconocimiento del plazo de veinticuatro meses previsto en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1258/1999.

- Infracción del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, ya que la decisión impugnada lo aplica a un supuesto en que no procede, dada la insuficiencia de las irregularidades apreciadas por la Comisión.
- Infracción de lo dispuesto en el artículo 2 del mismo texto, así como de lo previsto en las Directrices para el cálculo de las repercusiones financieras al preparar la Decisión de liquidación de cuentas de la sección garantía del FEOGA.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía FEOGA (DO L 158 de 8.7.1995, p. 6).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre financiación de la política agrícola común (DO L 94 de 28.4.1970, p. 13).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 160 de 26.6.1999, p. 103).

**Recurso de casación interpuesto por Luigi Marcuccio el 6 de marzo de 2008 contra el auto de 14 de diciembre de 2007 del Tribunal de la Función Pública en el asunto F-21/07, Marcuccio/Comisión**

(Asunto T-114/08 P)

(2008/C 107/69)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

Recurrente: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: G. Cipressa, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte recurrente**

En todo caso:

- Que se anule en su totalidad y sin excepción alguna el auto recurrido.
- Que se declare que el recurso había sido presentado en primera instancia por el recurrente dentro de plazo.
- Que se declare que el recurso en primera instancia era perfectamente admisible.

Con carácter principal:

- Que se acoja en su totalidad y sin excepción alguna el *petitum* contenido en el recurso en primera instancia.
- Que se condene a la parte recurrida al pago de todos los gastos, costas y honorarios correspondientes tanto al procedimiento en primera instancia como al presente recurso de casación.

O bien, con carácter subsidiario:

- Que se devuelva el asunto *de quo* al Tribunal de la Función Pública, con diferente composición, para que se pronuncie sobre el mismo.

**Motivos y principales alegaciones**

El recurrente invoca los siguientes motivos de recurso:

- 1) Falta absoluta de motivación en el contexto de la confusión entre el concepto de materialización de un hecho generador del daño mencionado en el párrafo segundo del artículo 288 (antiguo artículo 215) del Tratado CE y el concepto de daño.
- 2) Infracción del artículo 288 del Tratado CE, del párrafo primero del artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia, del artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios de la Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto de los Funcionarios»), de los principios de seguridad jurídica, de derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso justo y equitativo.
- 3) Interpretaciones y aplicación erróneas, falsas e irracionales del concepto de fecha de partida o de *dies a quo* para la determinación del plazo razonable a efectos del ejercicio de una acción con arreglo al artículo 288 del Tratado CE.
- 4) Falta absoluta de motivación y carencia absoluta de instrucción así como infracción del artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios y de los principios generales del Derecho correspondientes en el ámbito del análisis del cómputo de la prescripción de una acción con arreglo al artículo 288 del Tratado CE.
- 5) Falta absoluta de motivación respecto a la presunta extemporaneidad de la acción con arreglo al artículo 288 del Tratado CE entablada por el recurrente.
- 6) Infracción de los artículos 235 y 288 del Tratado CE relativos a la competencia del órgano jurisdiccional comunitario en el ámbito de un recurso de indemnización del daño y desviación no motivada, arbitraria e ilógica de la jurisprudencia sobre el particular.
- 7) Violación de normas procesales, con especial referencia a las recogidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y las Libertades Fundamentales.